



La adopción

Unidad 13

M^a JESÚS MONFORT FERRERO

31/07/2023



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

La adopción

Unidad 13

SUMARIO: I. Concepto y régimen jurídico. II. Criterios básicos de la adopción. III. Sujetos de la adopción. A. Adoptante. B. Adoptado. C. Prohibiciones de adopción. D. Fallecimiento del adoptante durante el procedimiento. IV. Constitución de la adopción. A. Propuesta previa de la entidad pública. B. Constitución judicial de la adopción. a) El proceso de jurisdicción voluntaria. b) Constitución de la adopción. V. Efectos de la adopción. A. Irrevocabilidad de la adopción. B. Restricción del contenido de la adopción. C. Vínculos entre el adoptado y su familia biológica. D. Derecho a conocer el origen biológico

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el “Itinerario práctico”.

I. Concepto y régimen jurídico

La adopción es una institución jurídica encaminada a la protección de los menores a través de la cual nacen, entre el adoptante y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que existen entre los padres y sus familias y sus hijos biológicos, y se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica. Se establece, pues, una **relación de filiación**, como consecuencia de un acto jurídico, entre personas que no descienden una de otra. Art. 108.1 CC.

La regulación de la adopción se encuentra en el Código Civil, arts. 175 a 180, introducidos por Ley 2. 1/1987 y posteriormente modificados por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; en la Ley de la Jurisdicción voluntaria, arts. 33 a 42 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 781 LEC, también modificado por el art. 4.5 de la Ley 26/2015. Por último hay que tener en cuenta la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, igualmente modificada por la Ley 36/2015 y el Reglamento de Adopción

internacional aprobado por Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.

Además de regulación de carácter internacional, existe regulación autonómica de la adopción tanto civil como, sobre todo, administrativa. Contamos con la siguiente **normativa autonómica**:

- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de la Junta de Andalucía, de acogimiento familiar y adopción.
- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón (arts. 74 y sigs.)
- Decreto 46/2000, de 1 de junio, del Reglamento de Acogimiento familiar y de Adopción de menores, de Asturias y por el Decreto 14/2010, de primera Modificación del Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores del Principado de Asturias.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores; Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de adopción, de Canarias.
- Decreto 58/2002, de 30 de mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia, de Cantabria.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.
- Decreto 45/2005, de 19 de abril, por el que se regula adopción de menores en Castilla-La Mancha modificado por el Decreto 29/2009.
- Libro segundo del Código civil catalán, en concreto los artículos 228 y siguientes y 235-30 al 235-52.
- Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia. Comunitat Valenciana.
- Decreto 101/2018, de 3 de julio, por el que se regula la actuación de la Administración de la Comunidad de Extremadura en materia de adopción de menores.
- Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia, de Galicia.
- Ley 8/1997, de 18 de diciembre, de competencias en materia de tutela, acogimiento y adopción, de Baleares; y Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de les Illes Balears.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja y Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de intervención administrativa en materia de adopción.

- Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de Madrid (arts. 50 y sigs.)
- Ley Foral de Navarra 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, modificada por la Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre y la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, entre otras.
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia del País Vasco (arts. 82 a 85).

En la **Comunidad Autónoma Valenciana**, partiendo del régimen sustantivo del Código civil, contamos con una legislación propia que se centra básicamente en los aspectos administrativos del procedimiento de adopción.

La adopción es una de las medidas a adoptar ante el **desamparo** de un menor. Es una institución idónea cuando es imposible o perjudicial que el menor permanezca en su familia de origen o vuelva a la misma. Es decir, cuando el interés del menor, por su edad u otras circunstancias hacen aconsejable que el menor se integre plenamente en una nueva familia.

Ahora bien, el desamparo no siempre es requisito previo a la adopción. Por ejemplo, cuando un menor es adoptado por el cónyuge o pareja de hecho de su progenitor. En estos casos no resulta de aplicación la normativa valenciana.

II. Criterios básicos de la adopción

Partiendo de que el principal criterio que debe regir la adopción es el del **interés del menor**, los demás criterios en torno a los que gira la regulación estatal de la adopción son los siguientes:

1. **Control administrativo** de las adopciones y **constitución por resolución judicial**: Como regla general se exige una propuesta previa de la entidad pública y la idoneidad del adoptante (art. 176.2 CC). No obstante, la adopción siempre se constituye mediante resolución judicial (art. 176.1 CC).

2. **Primacía del interés del menor**: el interés del menor es criterio fundamental de la resolución judicial (art. 176.1 CC). También la Ley Valenciana 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y adolescencia recoge este criterio en sus arts. 31 y 147.2 d).

3. **Derecho a conocer los orígenes biológicos**: modificación introducida por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre y que, tras la modificación introducida por la ley 26/2015, también recoge el art. 180 CC.

4. Equiparación de efectos entre la filiación por naturaleza y la filiación por adopción (art. 108.2 CC). Es una consecuencia del art. 39.2 CE que contiene una decisión previa de política jurídica al considerar la adopción como un tipo de filiación.

Además de estos criterios en la **regulación valenciana** se pretende también: Transparencia de los procedimientos, objetividad del procedimiento de valoración y declaración de la idoneidad, exclusión de márgenes de discrecionalidad en la selección de los adoptantes, igualdad en la toma de decisiones, sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, núcleo familiar, diversidad funcional o discapacidad, orientación sexual ni identidad o expresión de género, impulso de los trámites para promover la adopción de las personas protegidas que lo requieran y promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua.

III. Sujetos de la adopción

Los sujetos de la adopción son el **adoptante o adoptantes** y el **adoptado**.

A. Adoptante

Pueden adoptar las **personas solteras**, los **matrimonios** y las **parejas de hecho**, siempre que cumplan con los **requisitos** legalmente establecidos.

La regla general es la adopción **unipersonal**, es decir, por una sola persona. También cabe la adopción **dual**, por dos personas, siempre que se trate de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal (art. 175.4 CC). La adopción dual puede hacerse **conjunta o sucesivamente** y puede venir referida a ambos **cónyuges**, sea el matrimonio heterosexual como homosexual (art. 175.4 CC) y también puede referirse a los miembros de una **pareja de hecho** que se constituya con posterioridad a la adopción.

La **separación o divorcio legal o ruptura de la relación** de los adoptantes que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción, no impedirá que pueda promoverse a adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción, si el adoptando se encontraba en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción (art. 175.5 CC).

El art. 175.1 CC exige que el **adoptante** sea **mayor de veinticinco años**, aunque si se trata de una adopción dual basta que uno de los adoptantes haya alcanzado dicha edad. Además, en todo caso el adoptante debe tener, por lo menos, **dieciséis años más que el adoptado**. Ahora bien, la diferencia de edad no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo la adopción

prevista en el art. 176.2 de un mayor de edad o menor emancipado. Si son dos los adoptantes, basta que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. También podrá ser superior la diferencia máxima de edad si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales. En otras legislaciones autonómicas se exige que la diferencia de edad no supere los 40 años (Por ejemplo en Cantabria, Castilla y León y Madrid).

Fuera de esta diferencia de edad, **la ley estatal no fija un máximo de edad** por encima de la cual no sería posible adoptar, pero sí que hay legislación autonómica que recoge este tope máximo (Por ejemplo en Navarra las mujeres deben tener como máximo 40 años y los hombres 45).

El art. 175.1 CC, por último, dispone que no pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en el Código civil.

B. Adoptado

Sólo pueden ser adoptados los **menores no emancipados**. Excepcionalmente se puede adoptar también a **mayores de edad o menores emancipados** si inmediatamente antes de la adopción haya existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año (art. 175.2 CC).

En ningún caso podrá adoptarse ni establecer pactos sobre la adopción de un **nasciturus**, pues “el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto”.

C. Prohibiciones de adopción

De acuerdo con el art. 175.3 CC, **no puede adoptarse**: 1º. A un descendiente; 2º. A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad; 3º. A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

Las primeras por razón del parentesco, pues el parentesco es incompatible con la filiación adoptiva. La prohibición relativa al tutor tiene por objeto proteger los intereses del pupilo impidiendo la adopción hasta que se encuentre definitivamente aprobada la cuenta general de la tutela.

D. Fallecimiento del adoptante durante el procedimiento

Hay determinados supuestos en los que, pese al fallecimiento del adoptante, **podrá constituirse la adopción** (art. 176.4 CC). Los **supuestos** son los siguientes:

- Que el adoptado sea huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- Que el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- Que el adoptado lleve más de un año en guarda con fines de adopción.
- Que el adoptado haya estado sujeto a una tutela previa por el adoptante, por un periodo superior al año.

En estos casos podrá constituirse la adopción, como ya se ha dicho, aunque el adoptante hubiere fallecido, siempre que éste hubiera **prestado ya** ante el Juez **su consentimiento** o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. La adopción se constituirá con efectos retroactivos a la fecha de prestación del consentimiento.

IV. Constitución de la adopción

El **procedimiento de adopción** de un menor consta de las siguientes **fases**:

- 1º. Propuesta previa de la entidad pública
- 2º. Resolución judicial
- 3º. Inscripción en el Registro Civil

La adopción se constituye por resolución judicial, pero hay una fase previa de carácter administrativo en la que los adoptantes deben obtener el requisito de la **idoneidad**, apreciado por la entidad pública, y ser propuestos como adoptantes.

Se entiende por idoneidad, según el art. 176.3 CC, la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.

El procedimiento puede **iniciarse por dos vías**: bien directamente mediante la solicitud del futuro adoptante o adoptantes, cuando no es necesaria la propuesta de la entidad pública;

bien mediante propuesta de la entidad pública correspondiente (art. 176 CC).

No es necesaria la propuesta de la entidad pública y, por tanto, puede iniciarse mediante la solicitud del interesado en los siguientes casos:

1º. Cuando el adoptado sea huérfano y pariente del adoptante en tercer grado (sobrino) por consanguinidad o afinidad.

2º. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.

3º. Cuando el adoptado lleve más de un año en guarda con fines de adopción o haya estado bajo la tutela del adoptante por el mismo tiempo.

4º. Cuando el adoptado sea mayor de edad o menor emancipado.

En todos los demás casos será necesaria la propuesta previa de la entidad pública.

A. Propuesta previa de la entidad pública

Como ya se ha señalado, las Comunidades Autónomas son competentes para desarrollar los aspectos administrativos exigidos por la regulación del Código civil, por lo que simplemente daremos unas pinceladas generales comunes a todas ellas.

Las **entidades públicas** a que se refiere el Código son los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a los que, con arreglo a las leyes, corresponda, en el territorio respectivo, la protección de menores.

Las entidades públicas pueden valerse y habilitar, en su territorio, a **entidades colaboradoras**. Las entidades colaboradoras son personas jurídicas sin ánimo de lucro, normalmente asociaciones o fundaciones, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como finalidad la protección de menores, y siempre que dispongan de medios suficientes para el desempeño de sus funciones.

La solicitud de adopción puede ir encaminada a una **adopción nacional o internacional**. Los trámites varían de una a otra, incluso dentro de la adopción internacional también la tramitación es distinta según el país al que vaya dirigida la solicitud.

En general, tanto para la adopción nacional como para la internacional, una vez presentada la solicitud de adopción por el o los adoptantes se inscribe en el **Registro de Solicitudes** correspondiente y se procede a la **incoación del oportuno expediente** en la Dirección Territorial competente según el lugar de residencia de los solicitantes.

Aunque con variantes en las distintas Comunidades Autónomas, durante la instrucción del expediente se imparten **sesiones formativas** para futuros padres adoptivos. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación (art. 176.3 CC). Igualmente, deberá realizarse un **estudio y valoración psicosocial** sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los solicitantes, así como de su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias (art. 176.3 CC y art. 10 Ley 54/2007 de adopción internacional).

Como resultado del estudio y valoración de los solicitantes se obtiene o no la **idoneidad**. Si no se notifica la resolución expresa de idoneidad en un plazo determinado, la solicitud se entenderá desestimada. Si no se obtiene la idoneidad se archivará el expediente, y los solicitantes deberán dejar pasar un tiempo, que puede variar de una Comunidad Autónoma a otra, hasta presentar una nueva solicitud de adopción. La idoneidad tiene una **vigencia determinada**, transcurrido el plazo de vigencia habrá que obtenerla de nuevo.

Los solicitantes que obtienen la idoneidad pasan a formar parte de una **bolsa de idóneos**. La entidad pública buscará unos padres adecuados para cada menor en situación de adoptabilidad de su territorio. Una vez encontrados, el órgano competente elabora una **propuesta de adopción**, informará a la persona o personas seleccionadas y, si estas consienten, **eleva la propuesta ante el Juez**.

Con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, la Entidad Pública podrá **delegar la guarda del menor** asignado en dichas personas hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años. Dicha resolución se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela (art. 176 bis.1). Estos guardadores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.

En estos casos en los que se inicia el periodo de **convivencia preadoptiva**, y salvo que convenga otra cosa al interés del menor, la Entidad Pública **suspenderá el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen, excepto** en los casos previstos en el art. 178.4 CC.

Antes de transcurridos tres meses desde el día en que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción, y, en cualquier caso, en el plazo más breve posible, se tendrá que realizar la propuesta de adopción al Juez. Ahora bien, si la Entidad Pública lo considera

necesario, en función de la edad y circunstancias del menor, podrá establecerse un **periodo de adaptación** del menor a la familia de tres meses, que podrá prorrogarse hasta un año (art. 176 bis. 3).

B. Constitución judicial de la adopción

a) El proceso de jurisdicción voluntaria

Tanto si se trata de una adopción nacional como internacional, como acabamos de ver, la resolución administrativa de propuesta de adopción tiene que elevarse al órgano judicial, que es quien la constituye. Es **competente el Juzgado de Primera Instancia** correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección del adoptado y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

Los trámites procesales son los del **procedimiento de jurisdicción voluntaria** de los arts. 33 a 42 de la Ley de Jurisdicción voluntaria. Durante todo el procedimiento, cuya tramitación tendrá carácter preferente, deberá intervenir el **Ministerio Fiscal** (art. 31 LJV). Al tratarse de jurisdicción voluntaria no será preceptiva la asistencia de abogado ni procurador.

El expediente comienza con el **escrito de propuesta de adopción** formulado por la Entidad pública, en el que se expresará todo lo dispuesto en el art. 35.2 LJV, **o por la solicitud del adoptante** cuando estuviera legitimado para ello.

En este procedimiento hay **reserva de actuaciones** con el fin de evitar que la familia biológica conozca la identidad de la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del art. 178 y sin perjuicio de lo establecido en el art. 180 CC (art. 39.2 LJV). Durante el mismo, el juez podrá ordenar la práctica de cuantas **diligencias** estime oportunas para asegurarse de que la adopción sea en interés del adoptado, tal y como se recoge en el art. 39 LJV. También podrá adoptar las **medidas de protección** oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor de edad.

Tal y como exige el art. 177 CC, durante el procedimiento determinadas personas relacionadas con la adopción han de prestar su consentimiento, otras deben asentir y otras ser oídas. Veámoslo:

Consentimientos: Han de consentir la adopción en presencia del Juez, aquellos que son parte del vínculo que se va a constituir, es decir, el adoptante o adoptantes y el adoptado mayor de doce años (art. 177.1 CC y art. 36 LJV). No se exige que los consentimiento sean

coetáneos. La ausencia o negativa a prestar el consentimiento requerido supondrá la nulidad de la adopción.

Asentimientos: El asentimiento no es un consentimiento de menor intensidad, como podría parecer, sino un consentimiento-aprobación cualificado porque procede de quien no es parte en la relación que se constituye. Deben asentir la adopción en la forma establecida en la LEC:

1º. El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta.

2º. Los progenitores del adoptado que no se hallare emancipado, a menos que estén privados de la patria potestad por sentencia firme o se encuentren incurso en causa legal para su privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio, que se tramitará conforme a la LEC (art. 177.2 CC).

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello. Esta imposibilidad se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción. Dicha motivación es esencial para valorar la necesidad o no de asentimiento.

Tampoco será necesario el asentimiento de los progenitores que tuvieren suspendida la patria potestad cuando hubieran transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de situación de desamparo, en los términos del art. 172.2, sin oposición a la misma o cuando, interpuesta en plazo, hubiera sido desestimada.

Si existe conflicto durante el expediente a cerca de si son necesarios o no los asentimientos, por haber **oposición de los padres**, el Secretario judicial acordará la suspensión del expediente y otorgará el plazo de 15 días para la presentación de la demanda, de la que conocerá el mismo tribunal (art. 37.2 LJV y art. 781.1 LEC).

Presentada la demanda en plazo, el Secretario Judicial dictará decreto declarando **contencioso** el expediente de adopción y acordará seguir su tramitación de la demanda presentada en el mismo procedimiento, como pieza separada con arreglo a lo previsto en el **art. 753 LEC** (art. 781 LEC), por lo que no se puede continuar con el expediente para constituir la

adopción en tanto no se resuelva esta cuestión. Si no se presenta la demanda en el plazo fijado, el Secretario judicial dictará decreto dando por finalizado el trámite y alzando la suspensión del expediente de adopción. El decreto será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Una vez firme, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre la necesidad de asentimiento para la adopción (art. 37.2 LJV).

Si se trata de una adopción que no precisa propuesta previa de la entidad pública y hubieran transcurrido más de seis meses desde que se prestó el asentimiento hasta que se presenta la propuesta o solicitud de adopción, será necesario que el asentimiento sea **renovado** ante el Juez. Si se trata de una adopción que exige propuesta previa, no se admite que el asentimiento de los padres venga referido a unos adoptantes determinados.

El asentimiento prestado ante la entidad pública o en documento público puede **revocarse** si la revocación se notifica a la entidad antes de la elevación de la propuesta ante el Juez.

Los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse **libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias** (art. 177.4 CC).

Audiencias: Por último, deben simplemente ser oídos por el Juez (art. 177.3 CC):

1º. Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción. Esto es, cuando el adoptado esté emancipado o cuando los padres estén incurso en causa legal de privación de la patria potestad.

2º. El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores.

3º. El adoptado menor de doce años, de acuerdo con su edad y madurez.

b) Constitución de la adopción

La adopción se constituye por resolución judicial que adoptará la forma de **Auto** (art. 176. 1 CC y art. 39. 4 LJV) . Contra dicho cabe **recurso** de apelación, que tendrá carácter preferente, sin que produzca efectos suspensivos (art. 39.4 LJV). La resolución judicial es **constitutiva** de la adopción.

El auto judicial debe inscribirse en el **Registro Civil** al margen de la inscripción del nacimiento del hijo adoptivo. La inscripción es requisito necesario para obtener, mediante la publicidad, el pleno reconocimiento de sus efectos. En ningún caso la inscripción tiene carácter

constitutivo, puesto que la creación del vínculo jurídico de filiación adoptiva lo produce exclusivamente la resolución judicial.

V. Efectos de la adopción

Aunque históricamente no se ha producido siempre la equiparación entre filiaciones, la regulación actual **equipara los efectos** de la filiación adoptiva con los de la filiación por naturaleza (art. 108. II CC).

Además, la adopción no supone un mero “status filii” entre adoptante o adoptantes y adoptado, sino un auténtico “**status familiae**” que vincula al adoptado no sólo con el adoptante sino también con sus familiares, pues se integra en la familia como si se tratara de un hijo biológico. Ni siquiera el hecho de que se llegara a determinar la verdadera filiación del adoptado, que desconocía quienes eran sus padres, alteraría la condición de hijo adoptivo del adoptante y su integración en la familia de éste (art. 180.4 CC).

De este modo, mientras el adoptado sea menor de edad estará sujeto a la patria potestad del adoptante, quien le transmite sus apellidos, en idénticos términos a los que se darían respecto de un hijo biológico. Igualmente rige entre el adoptado y su familia adoptiva la obligación de alimentos entre parientes. Además, el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante, así como de otros miembros de su familia, y estos respecto de la sucesión del adoptado, los mismos derechos que si se tratara de un pariente biológico.

A. Irrevocabilidad de la adopción

Consecuencia de esta equiparación entre la filiación por naturaleza y la adoptiva es la regla general de que la adopción es **irrevocable** (art. 180.1 CC). No obstante, la ley contempla un **supuesto en el que puede revocarse judicialmente**, cual es por petición del padre o la madre biológicos que, sin culpa, no han intervenido en el expediente de adopción. Es decir, puede extinguirse la adopción por **falta de intervención no culpable en el procedimiento del padre o la madre biológico**, siempre que interpongan la demanda dentro de los **dos años** siguientes a la adopción y que la extinción solicitada **no perjudique gravemente al menor**. Si el adoptado es mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su **consentimiento** expreso (art. 180.2 CC).

La extinción de la adopción no debe en ningún caso suponer un perjuicio para el menor, por eso la ley dice que no es causa de pérdida de la nacionalidad española ni de la vecindad civil

adquirida, ni alcanza a los efectos patrimoniales ya producidos (art. 180.3 CC). No produce, por tanto, efectos retroactivos.

Si se trata de una **adopción internacional** las autoridades españolas deberán controlar que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos que la adopción por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes de trasladar el menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia debe formalizarse en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil (art. 26.1 Ley 54/2007).

Igualmente, la ley prevé en el art. 42 LJV la conversión de la adopción simple o no plena en plena, estableciendo que el adoptante de adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá instar ante los Tribunales españoles su conversión en una adopción regulada por el derecho español en tres supuestos: a) que al constituirse la adopción el adoptado tenga su residencia habitual en España; b) que el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España, y; c) que el adoptante tenga nacionalidad española o su residencia habitual en España.

B. Restricción del contenido de la adopción

Cosa distinta es la posible **privación de la patria potestad**, que puede darse en los mismos términos que si se tratara de padres biológicos. Así, se establece que el Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiese incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias (art. 179 CC y 40 LJV). El adoptante pierde los derechos que tuviera frente al adoptado pero el adoptado no los pierde frente al adoptante.

Alcanzada la plena capacidad por el adoptado, sólo él podrá pedir la exclusión dentro de los dos años siguientes a dicho momento. Y a la inversa, las restricciones que se le hayan podido imponer al adoptante dejarán de producir efecto si así lo decide el propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad (art. 179 3 y 3 CC).

C. Vínculos entre el adoptado y su familia biológica

También consecuencia de la plena integración en la familia adoptiva es la regla general de que la adopción produce la **extinción de los vínculos jurídicos** entre el adoptado y su anterior familia. Ahora bien, **excepcionalmente pueden subsistir** esos vínculos (art. 178 CC). Estos supuestos excepcionales son los siguientes:

1º. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido

2º. Cuando sólo se haya determinado la paternidad respecto de uno de los progenitores, siempre que se solicite conjuntamente por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor ya determinado.

Pese a la ruptura de vínculos jurídicos del adoptado con su familia biológica subsisten los **impedimentos matrimoniales** (art. 178.3 CC). Es decir, no podrá contraer matrimonio el adoptado con sus parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, ni con los parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

Además, tras la reforma de 2015 se ha introducido un apartado cuarto en el art. 179 CC conforme al cual podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, si es posible, la relación entre los hermanos biológicos, cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública.

Al constituir la adopción, el Juez podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. Además, deberá ser oído el adoptado menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez.

En caso de que sea necesario, la relación se producirá con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar también su modificación o finalización en atención al interés del menor. Para ello, la Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como las propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años y, transcurridos estos a petición del Juez.

Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de estas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.

Por último, añade el art. 179.4 CC que en la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.

D. Derecho a conocer el origen biológico

Las personas adoptadas, una vez alcanzada la mayoría de edad o representadas por sus padres si todavía son menores tienen **derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos**. Para ello contarán con el asesoramiento y la ayuda de las Entidades Públicas españolas de protección de menores para que puedan hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen (art. 180.6 CC y art. 12 Ley 54/2007).

A los efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho a conocer sus orígenes, las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan, en particular de la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva (art. 180.5 CC).

Cuando se inscribe la adopción en el Registro civil se respetan los datos anteriores del adoptado a fin de que pueda conocer sus orígenes, pero es objeto de publicidad restringida.

Bibliografía

DÍAZ DE LEZCANO, I., “Consentimiento, asentimiento y audiencia en la nueva Ley de Adopción”, *RCDI*, 1989, págs. 9 y sigs.;

LETE DEL RÍO, J.M., “Personas que pueden adoptar y ser adoptadas”, en *Estudios de Derecho Civil Homenaje al Profesor Lacruz*, vol. 1º, Barcelona, 1992, págs. 477 y sigs.;

MÉNDEZ PÉREZ, J., *La adopción*, Barcelona, 2000;

OSSORIO SERRANO, J. M., “Notas acerca de la propuesta previa de adopción”, *Actualidad civil*, 1990, pág. 227 y sigs.